

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Auto del 25 de agosto de 2020 quedó ejecutoriado, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rad. 765203110003201900467
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veinte**

(2020).

Sentencia No. 129

El señor **DIEGO DELGADO ESPINOSA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** contra la señora **SANDRA MILENA RÍOS SERNA**, ambos mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Palmira (V).

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el demandante **DIEGO DELGADO ESPINOSA** que contrajo matrimonio católico con la señora **SANDRA MILENA RÍOS SERNA** el 30 de diciembre de 2004 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y protocolizado en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 03688927. Que dentro de esa unión no se procrearon hijos ni se adquirieron bienes.

El demandante invocó como causal de divorcio la octava del artículo 154 del Código Civil.

En sus pretensiones el actor solicitó que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y, como consecuencia de ello, la disolución de la sociedad conyugal, además que se inscriba la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio.

La demanda fue admitida mediante proveído del 15 de noviembre de 2019, en virtud de reunir las vigencias de Ley.

La señora **Ríos Serna** notificó personalmente de la demanda el 12 de marzo de 2020, sin que ésta, dentro del término de traslado, haya respondido a la misma ni propuesto excepciones.

Por lo anterior, este Despacho, mediante Auto del 25 de agosto de 2020, señaló que como quiera que la demanda no fue respondida, se presume que los hechos indicados por el demandante son ciertos, en especial, porque son susceptibles de ser confesados, que aquella los está aceptando, lo que permite, en este caso, dictar sentencia anticipada, conforme a lo previsto, en el numeral 2 del art. 278 del C. G. del P. y como soporte de aquello, también lo dispuesto en los artículos 97 (la no contestación de la demanda produce eso, si los hechos, como los de este asunto, son susceptibles de la prueba confesional, 241 (indicios de la conducta procesal de las partes) y últimos apartes del art. 280, todos del C. G. del P. (el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella.

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el fallador debe cumplir con los presupuestos procesales, los cuales son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA, los que a sentir del Despacho éstos se encuentran cumplidos a cabalidad.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Está demostrada con el registro civil de matrimonio.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

El matrimonio religioso contraído por el señor **DIEGO DELGADO ESPINOSA** y la señora **SANDRA MILENA RÍOS SERNA** se acredita mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 03688927 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, Valle.

Solicita el señor Delgado Espinosa que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que estatuye "*Son causales de divorcio (...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*".

Para invocar esta causal como fundamento de la demanda de divorcio, es necesario el transcurso del tiempo señalado en la norma - dos años-, que exista tal separación y que durante esos dos años no haya habido reconciliación. De acuerdo a lo manifestado por el demandante, se cumple tal premisa, aunado a que la demandada en nada objetó su dicho.

Iteramos lo expresado por esta Judicatura en Providencia del 25 de agosto de 2020, como quiera que la demanda no fue respondida por la señora Ríos Serna, le permite a este Funcionario dictar sentencia de plano.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña:

“Destaco que la redacción de la norma es imperativa para significar que, de darse cualquiera de los eventos señalados en los tres numerales, “deberá” el juez proferir la sentencia que corresponda de modo que si las partes, o lo que es más frecuente, sus apoderados, quienes no requieren de especial habilitación del poderdante para presentar la solicitud, debido a que la misma se presume dentro de las facultades del apoderado, lo piden es deber del juez decidir con el material probatorio que exista en el proceso y no podrá procrastinar su decisión so pretexto de que antes decreta pruebas de oficio, debido a que la solicitud de las partes en tal sentido coarta esa posibilidad, puesto que lo que ellas quieren es un inmediato fallo, que, insisto, deberá proferir el juez sin más, con base en el material probatorio existente en el expediente y sin necesidad de escuchar alegatos”.

La señora demandada en este caso, a pesar de notificarse personalmente de la demanda el 12 de marzo de 2020, no respondió a la misma, no la confutó, situación que del análisis de la probática en su contexto o conjunto, depara la confesión de esos supuestos de hecho en que la parte basa su pretensión para disolver el vínculo por cesación de efectos civiles-divorcio, que ninguna otra cosa genera, consintiendo igualmente en las pretensiones de éste, el cual no es otra cosa que se declare el divorcio.

Así mismo, la demanda cumple los requisitos exigidos en la Ley, es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, celebrado entre el señor **DIEGO DELGADO ESPINOSA** y la señora **SANDRA MILENA RÍOS SERNA**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil, habida cuenta que la iglesia donde se celebró suscribió convenio al respecto con el Estado Colombiano.

Como consecuencia de lo anterior, quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

Por último, teniendo en cuenta que la señora Sandra Milena Ríos Serna no se contrapuso en lo absoluto a las pretensiones del demandante, este Juzgado se abstendrá de condenarla en costas, así el criterio que milite en estos asuntos sea al respecto el objetivo, con ponderación de las circunstancias arribamos a esa conclusión.

Atendiendo a que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **DIEGO DELGADO ESPINOSA** y **SANDRA MILENA RÍOS SERNA**, en la IGLESIA PENTECOSTAL DE COLOMBIA, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, Valle, bajo el serial No. 03688927.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR respecto a los excónyuges, la condición que asumen en virtud de lo que aquí se decide y como consecuencia del divorcio de su matrimonio, que cada cual atenderá sus obligaciones alimentarias motu proprio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de cada uno de los sujetos procesales en este caso, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), y con ajuste a la normativa dictada con motivo de este estado fatal de emergencia, los oficios respectivos, en la medida de lo posible, siempre que obre la información respectiva en el infolio, se remitirán por secretaría a los correos electrónicos de las mismas.

QUINTO: ORDENESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de la parte interesada.

SEXTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA